



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

RAD. # 54001311000120100031300 Alim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintitrés de julio de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta la autorización dada por el demandado señor **JESUS DAVID BOTINA DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.749.970 expedida en Pasto, se dispone la entrega del depósito judicial No. 893061, por valor de \$3.096.465, a la demandante señora **SILVANA LUCIA IZASA REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 60329.709 expedida en Cúcuta, siguiendo el procedimiento legal.

NOTIFIQUESE,
El Juez

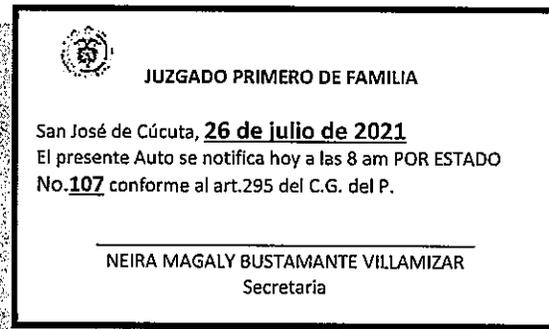
JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 449ce4a1627c4a1b7bdbf5b287190e64b844f68e6112c3fd47288320e4a1c0a5

Documento generado en 23/07/2021 04:21:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120210019700 D. E. U. M. H.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, que por intermedio de apoderado judicial ha promovido el señor JEISSON RINCON MOLANO, identificado con C.C. N°14.297.952 de Ibagué, contra la señora NINFA ZULAY ECHEVERRIA identificada con cedula de ciudadanía número 1.090.366.520 de Cúcuta, y a ello se procediera sino se observará lo siguiente:

Adolece la demanda de la conciliación extraprocesal, requisito de procedibilidad previsto por el artículo 40 de la ley 640 de 2001 para este tipo de proceso. Si bien en el hecho decimo de la demanda manifiesta haber intentado la conciliación, no obra prueba en los anexos que sustente dicho hecho (acta de conciliación fracasada o realizada).

No se encuentra dentro de los anexos los registros civiles, ni del demandante ni de la demandada, requisito indispensable en este tipo de proceso para corroborar que no existe vinculo matrimonial vigente de ninguna de las partes.

Existe contradicción entre los hechos de la demanda y las pretensiones, y entre las pretensiones entre sí, pues en los hechos se refiere que la UNION MARITAL se declaró por escritura Pública, la cual se acompaña, pero se pide que se declare la unión marital, y se pide en la pretensión segunda que se declare la existencia de sociedad patrimonial, y en la pretensión tercera se solicita que se declare prescrita la declaratoria de sociedad patrimonial.

Se solicitan pretensiones relacionadas con custodia y cuidados personales, visitas y alimentos respecto del hijo procreado por la pareja, pretensiones que deben ser tramitadas por un proceso diferente.

Lo anterior configura inepta demanda y conlleva, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., a la inadmisión de la demanda, debiéndose conceder a la parte demandante el termino de cinco (5) para que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.) INADMITIR, la anterior demanda por los defectos reseñados en este proveído.

2°.) CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

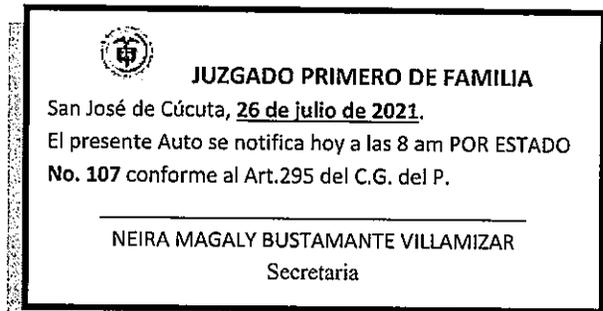
3°-) RECONOCER personería a la Dra. NATALI ALEXANDRA CASTAÑEDA VALENCIA con C.C. No. 1.110.484.579 de Ibagué y T. P. No. 289.679 del C. S. de la J., como apoderada del señor JEISSON RINCON MOLANO, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4717145f15718debaafa9a93ef01802cf4c68ca5117d990b3bcd3ecbb14d7f9b

Documento generado en 23/07/2021 04:01:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>